

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 12 de diciembre de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 3 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que el señor Diego Alejandro Castrillón Álzate, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 15.515.098, y es portador de la T.P. No. 151.122 del C. S. de la J. que se encuentra vigente. Mediante Acuerdo CSJANTA 263 del 2 de diciembre de 2022, se ordenó el cierre extraordinario y la suspensión de términos procesales del 14 de diciembre de 2022 al 19 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive; y por Acuerdo No. CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, se autorizó el cierre del Juzgado los días 11 y 12 de enero de 2023, con la correlativa suspensión de términos, por el traslado de la sede física del juzgado. Aunado a ello, la vacancia judicial se cumplió del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de la presente anualidad. A Despacho, 20 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------------|---------------------------------------|
| Proceso | Verbal |
| Demandantes | CORTE Y TRAZO DE COLOMBIA GY S.A.S. |
| Demandados | BANCOLOMBIA S.A. |
| Radicado | 05 001 31 03 006 2022 00476 00 |
| Interlocutorio No. 035 | Inadmite Demanda. |

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará certificado de existencia y representación legal **actualizados**, de la sociedad demandante, y de la sociedad demandada, expedidos por la respectiva entidad encargada de ello, y teniendo en cuenta que la demandada es una entidad financiera; pues son anexos obligatorios de la demanda, y se echan de menos. Lo anterior, por cuanto este despacho no tiene acceso a esos documentos allegados digitalmente. (Arts. 82 Núm. 11 y 84 Núm. 2 del C. G. P.).

2. El poder arrimado debe cumplir con la normatividad vigente; pues si bien el mismo puede carecer de presentación personal, se tiene que demostrar que el poderdante consintió en tal manifestación de otorgamiento,

como lo es el haberse enviado desde la dirección electrónica inscrita en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales a la entidad accionante. (Arts. 82 Núm. 11°, y 84 Núm. 1° del C. G. del P., y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

3. Se realizará una adecuada estimación razonada de los perjuicios reclamados, como quiera que la efectuada en el escrito de la demanda, no cumple con lo ordenado por la ley; y dado que debe hacerse bajo la gravedad de juramento. (Arts. 82 Núms. 7° y 11°, y 206 del C. G. P.).

4. Se aclarará porque en la demanda se afirma haber arrimado como prueba un “...*CONTRATO DE SUCURSAL VIRTUAL EMPRESAS Y/O PAGOS A TERCEROS Vigente desde el día 13 del mes de septiembre de 2017 entre mi representada, en calidad de Cliente, con BANCOLOMBIA S.A., en calidad de Banco.*”, pero NO se allega el mismo. (Art. 82 Núm. 6° del C.G.P.).

5. Teniendo en cuenta tanto la protección de derechos constitucionales fundamentales como el derecho a la intimidad y el habeas data, y preceptos legales en el mismo sentido, deberá informar la forma legal en que obtuvo las copias de las presuntas comunicaciones por redes sociales entre las personas mencionadas, y que se allegan con la demanda para posibles efectos probatorios; pues las mismas pueden tener una protección legal, y por ello deberá aportar prueba siquiera sumaria de la forma legal de su obtención, so pena de las posibles consecuencias procesales y/o legales correspondientes. (Arts. 15 de la C.P.N., y Art. 82 Núm. 6° del C.G.P.).

6. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, se deberá retirar las copias de las presuntas comunicaciones en redes sociales de las personas mencionadas, que tengan el carácter de personales, y/o que nada tengan que ver con las circunstancias fácticas del proceso, así hubieren sido obtenidas con el consentimiento de las personas involucradas en las mismas. (Art. 82 Núm. 6 del C. G. P.).

7. Se allegará la **demanda integrada en un sólo escrito**, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para dar univocidad al derecho de defensa de la parte accionada, pues dicho escrito integrado será del que se dé traslado a la parte demandada. (Art. 82 Num. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, instaurada por **CORTE Y TRAZO DE COLOMBIA GY S.A.S.,** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles desde la notificación por estados electrónicos de este auto, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23/01/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **006**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**

